



Boletín Oficial de la PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Leyes y disposiciones generales del Gobierno para cada capital de provincia desde que se publica en ella, y desle cuatro días después para los demás pueblos de la misma.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales.

(Real Decreto de 1837)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Lettres officielles, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.
En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Alcalde de Banaries, de los cuales resultó:

Que en 3 de Octubre del año próximo pasado compareció ante el mencionado Alcalde, en el lugar de Huerrios, Jerónimo Bara, vecino del mismo, diciendo que el dia anterior se había presentado D. Fermín Ruiz, vecino de Huesca, en el término del indicado lugar y su partido, llamado Loreto, con cinco operarios, rompiendo las traviesas que tienen sus convecinos en la acequia llamada Mayor, y causando daños de consideración;

Que ratificado Bara en su denuncia y recibidas las declaraciones de otros dos testigos, vecinos asimismo de Huerrios, quienes afirmaron la certeza del hecho denunciado, acordó el Alcalde que dos peritos tasasen el daño causado, a fin de clasificar si constituía delito ó falta; y habiendo aparecido ser de 90 rs., le consideró comprendido en el art. 492 del Código penal, disponiéndose á celebrar juicio de faltas, con arreglo á la ley provisional para la aplicación del mismo Código, y ofició al Alcalde de Huesca á fin de que hiciese comparecer al efecto á D. Fermín Ruiz;

Que el Alcalde de Huesca, cuyas funciones desempeñaba como Teniente Alcalde primero D. Fermín Ruiz, hizo presente esta circunstancia al de Banaries; y contestando luego á otras comunica-

ciones y exhorto de este, en que por su no asistencia allegaba áominarle con que se sacaría el tanto de culpa por desobediencia, con arreglo al art. 285 del Código penal, se excusó siempre de comparecer, sosteniendo que no era competente el Alcalde de Banaries en el negocio, por haber obrado Ruiz con el carácter de Alcalde de Huesca y ejecutor de un acuerdo de la Junta de aguas; y anunciendo que daba conocimiento de todo al Gobernador de la provincia;

Que enterado en efecto el Gobernador de lo acocido, ofició al Alcalde de Banaries, diciéndole que había llegado á su noticia que citaba al Teniente Alcalde de Huesca á juicio de faltas; pero que como este, al ejecutar el hecho de que se trata, se hubiese constituido en calidad de Alcalde en la acequia Mayor que dirige las aguas á la alberca de Loreto, á fin de llevar á efecto un acuerdo de la Junta de aguas, le requería para que suspendiese todo procedimiento, y acudiese á su autoridad en queja contra la indicada Junta, si se creía perjudicado en sus derechos;

Que el Alcalde Banaries dió traslado al Regidor Sindico, quien propuso que se sacase el tanto de culpa contra Ruiz, instruyendo las primeras diligencias por desobediencia conforme al art. 285 del Código penal, y pasándolas al Juez del partido; y que se contestase al Gobernador en el sentido de que el Alcalde no podía desentenderse del negocio como Autoridad judicial, en cuyo orden tenía su superior jerárquico, mientras no le requiriese en forma de inhibición con arreglo á lo establecido para casos tales en las disposiciones vigentes;

Que el Alcalde pasó testimonio de lo actuado al Juez de primera instancia; contestó al Gobernador conforme en todo con el segundo punto del dictámen del Sindico, y dió providencia, que fué llevada á efecto, para que los que declararon en la información sobre la falta, dijeran á qué propietarios pertenecían las alcantarillas ó traviesas en que se había causado el daño;

Que el Juez acusó el recibo del testimonio que le fué remitido, y el Gober-

nador, oido el Consejo provincial, pasó segunda comunicación al Alcalde poniendo en su conocimiento, para los electos del art. 15, y en su caso del 45 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que insistía en reclamar el negocio, invocando el art. 74, párrafos primero y segundo de la ley de 3 de Enero de 1845, y en consideración á que habiendo obrado Ruiz como Alcalde y Presidente de la Junta de aguas solo ésta habría de ser responsable, si resultaban perjuicios, y además á que en todo caso correspondería al mismo Gobernador enmendar y corregir el exceso ó extralimitación de Ruiz en el ejercicio de sus funciones como tal Alcalde;

Que el Alcalde de Banaries contestó al Gobernador que en vista de que en su primera comunicación no suscitaba en forma la competencia, no había por su parte suspendido el procedimiento ni sustanciado el artículo con arreglo á las disposiciones vigentes, como ahora procedía á hacerlo; y sustanciado en efecto el artículo, se declaró competente conforme con el dictámen del Sindico, fundándose en lo establecido en la ley provisional para la aplicación del Código penal y en el artículo 492 del mismo Código;

Y que en tal estado, el Gobernador le avisó de que remitía el expediente al Ministerio de la Gobernación, elevando en su consecuencia el Alcalde los autos al propio Ministerio;

Visto el lib. 3.º, tit. 1.º, art. 492 del Código penal, que establece que el que por otros medios que los señalados en los artículos precedentes causare daños en bienes de otros que no excede de 40 duros, será castigado con la multa del tanto al doble del daño causado;

Vista la regla 4.º de la ley provisional dictada para la aplicación de las disposiciones del propio Código, que prescribe que los Alcaldes y sus Tenientes, en sus respectivas demarcaciones, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el lib. 3.º del mismo;

Vista la disposición segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, según la cual las faltas que con arreglo al Código penal ó las ordenanzas y los reglamien-

tos administrativos, merezcan solamente pena de multa ó represión y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represión;

Visto el art. 5.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que si bien las faltas que, con la comprensión dada en el artículo expresado del Código penal, merecen sólo multa, puede eximirse del juicio de faltas de que habla la regla 4.º de la ley provisional, que también se menciona, esto es, en los casos en que, con arreglo á lo establecido en la disposición adicional citada del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, opta por corregirlas gubernativamente la Autoridad administrativa á que está encomendada su represión;

2.º Que este hecho no se da en el caso actual, por cuanto el Alcalde de Banaries, en cuya jurisdicción se ha invadido, sea en el concepto que quiera, la propiedad, y á quien corresponde por tanto el conocimiento de la falta, ha optado por corregirla, no gubernativamente, sino con las formas de juicio dentro de la esfera de la jurisdicción ordinaria;

3.º Que desde el momento en que se ha optado por esta forma de juicio, no puede decirse que el castigo de esa falta esté ya encomendado á los funcionarios de la Administración, y se ha resuelto toda la cuestión previa de que es susceptible el presente negocio, quedando por tanto fuera de los dos casos de excepción en que es permitido á los Gobernadores de provincia promover tales conflictos en materia criminal, según el artículo que últimamente se cita del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y lo ha acordado.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

REAL ORDEN.

Administracion.—Negociado 3.

Remitido á informe dé las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización negada por V. S. para procesar á D. Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido del Ayuntamiento de Posadas en 1850 por supuestos abusos en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente: «Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Córdoba ha negado al Juez de primera instancia de Posadas la autorización que solicitó para procesar á Don Cristóbal del Alamo, D. Manuel Espino y D. Tomás de Torres, Alcalde, Depositario y Secretario que han sido respectivamente del Ayuntamiento de aquella villa en el año de 1850.

Resulta:

Que los procedimientos contra dichos funcionarios comenzaron en el año de 1853 con un auto dictado por D. Sebastian Padilla, Alcalde á la sazon de Posadas, que no encontrando en la Secretaría del Ayuntamiento antecedente alguno acerca de un repartimiento que, según era notorio, se verificó en el año de 1850 para cubrir los derechos y arbitrios señalados por consumos, comenzó á instruir algunas diligencias en averiguación de este hecho, y una vez practicadas las que creyó bastantes para justificar la existencia del delito, pasó todo lo actuado al Juez de Hacienda. Este funcionario, en auto que después confirmó la Audiencia del territorio, se inhibió del conocimiento de este negocio, declarando que no resultaba defraudación alguna en perjuicio de la Hacienda pública, y si solo un abuso de autoridad por haberse practicado sin autorización competente el repartimiento antes indicado, por lo que debía devolverse el expediente al Alcalde para que lo pasase al Juez de primera instancia. Así se hizo, y después de practicadas nuevas diligencias, entre las que son de notar las declaraciones indagatorias tomadas á los funcionarios procesados y las noticias reclamadas de las oficinas de Hacienda pública acerca del repartimiento acordado por la Municipalidad de Posadas, le pidió el Juzgado al Gobernador de la provincia la autorización necesaria para procesar á los mencionados Alcalde, Secretario y Depositario que habían sido, contra los que se formulaban los siguientes cargos:

1.º Que dichos funcionarios habían abusado de sus atribuciones, exigiendo de los contribuyentes de la villa de Posadas un repartimiento de la contribución de consumos en el año de 1850, sin haber obtenido la competente autorización y faltando á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Mayo de 1845 en sus artículos del 113 al 123.

2.º Que dicho repartimiento excedió al importe del encabezamiento concertado con la Administración de Hacienda de la provincia, resultando por consecuencia indicios, no solo de exacciones indebidamente, sino que también de ilegitima inversión del ejercicio recaudado.

3.º Suposición de nombramiento de guardas rurales, para cuyos cargos se hacían figurar en el presupuesto municipal los nombres de algunos criados del ex-Alcalde Don Cristóbal del Alamo, á quienes se retribuía con 120 rs. anuales de los fondos del municipio.

A estos cargos han contestado los acusados, en audiencia que les concedió el Gobernador, diciendo que al tener de lo que

se dispone en Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para los casos en que se establezca la recaudación de consumos por cuenta de los Ayuntamientos, que era precisamente lo que con acuerdo de las Autoridades superiores sucedía en Posadas en el año de 1850, si hizo un repartimiento del cupo y encabezamiento general con el aumento de un 5 por 100 para suplir las partidas fallidas, y como el encabezamiento general en aquel pueblo ascendía á 29.432 rs. y 95 cént., la cuarta parte de esta suma, que es, con el aumento del referido 5 por 100, 7.731 rs. y 23 cént., fué lo que se repartió, según consta de la lista cobratoria, traslado del repartimiento original, y se consignó para satisfacción de los contribuyentes en las invitaciones respectivas para el pago; no pudiendo por lo tanto, decirse que hubo exacción indebida, ni exceso en la legítima exacción.

Al tercer cargo, relativo á los supuestos nombramientos y retribuciones de guardas rurales, que se fundaba en las declaraciones de dos de los que se decía desempeñaron estos destinos, se contesta diciendo que tales declaraciones son suplantadas, y en prueba de ello se presenta una información hecha con posterioridad por los mismos testigos ante el Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba, de las que resulta lo contrario.

Con estos antecedentes el Gobernador negó la autorización, fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según informe evacuado por la Administración de Hacienda pública á instancia del Juez cuando se hallaba instruyendo estas diligencias, el Ayuntamiento de Posadas obró dentro de la ley al hacer el repartimiento; dió cuenta de sus actos y se le aprobaron en tiempo oportuno y en lo que pueda referirse á establecimiento de guardas rurales, no procede tampoco el conocimiento del Juez, pues si las cuentas del Ayuntamiento están aprobadas, no es aquél funcionario el que debe examinarlas y calificarlas; y si no lo están, solo también procedería el examen del mismo cuando la Administración le pasase el tanto de culpa que pudiere resultar.

Considerando que, tratándose de un negocio que era pura y exclusivamente de la competencia de la Administración, el deber del Alcalde de Posadas en 1853 era poner en conocimiento del Gobernador de la provincia, su superior jerárquico, cualquiera falta que notara, abuso ó indicio de delito en la gestión de los intereses que se le habían confiado, para que, si en su superior juicio y definitivo examen creyese que había motivo bastante, pasase el tanto de culpa que resultase á los Tribunales de justicia:

Que mientras esto no sucediese, el Juez de primera instancia de Posadas no debió conocer en este negocio; y aun habiendo sido así, debió inhibirse del conocimiento del mismo desde el momento que supo oficialmente, por el informe evacuado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, que era de la competencia exclusiva de la Administración, la cual ya había resuelto y terminado en la parte relativa al repartimiento verificado, y que del mismo modo debía resolverse también el extremo referente á la inclusión en el presupuesto municipal de partidas para la retribución de guardas rurales.

Considerando que no habiéndolo hecho así el proceso ha venido á demostrar que no había causa bastante para él, pues de una parte la Administración ha patrocinado los actos de los funcionarios perseguidos, manifestando que habían merecido en tiempo opportuno la necesaria aprobación en lo que se refiere al repartimiento por consumos, y de otra las partidas del presupuesto municipal destinadas á guardas rurales han sido también aprobadas, sin que acerca de la distribución ni entrega de estas sumas, en la forma y modo que el Alcalde de Posadas en 1850 estableció, haya recaído todavía el examen y resolución necesarios de parte de la Administración:

Considerando que esto mismo parece reconocer el Protor fiscal, puesto que en el informe que por acuerdo de estas Secciones ha

emitido prescindiendo los cargos, examina ese negocio bajo el punto de vista de las disposiciones administrativas vigentes sobre la materia, sin creer incluidos á los procesados en ningún artículo del Código penal:

Las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Córdoba; y lo acordado.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos siguientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Díaz—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes tuco su observancia y cumplimiento, sabed: que He visto en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pendía en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Alonso Cordero, vecino de esta corte, y en su nombre el licenciado D. Manuel Cortina, demandante; y de la otra la Administración del Estado, demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declarare admisible á conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 una carta de pago de 180.000 rs. expedida á favor de Cordero por la Pagaduría general militar,

Visto;

Visto el expediente gubernativo instruido en el Ministerio de Hacienda, del qual resulta:

Que en 16 de Octubre de 1848 D. Santiago Alonso Cordero presentó en la Dirección general del Tesoro, para su conversión en títulos de la expresa Deuda, una carta de pago, importante 180.000 rs., expedida en dicha fecha por la Pagaduría militar como parte de 200.000 que por la Administración militar se le habían retenido, á título de responsabilidades pendientes, de los 2.042.585 rs. que resultaron de alcance á su favor en la liquidación final de la contrata de brigadas de acémilas del ejército del Norte, que tuvo á su cargo, por cuenta del cual se le había expedido anteriormente otra carta de pago de 1.812.000 rs. que se hallaba ya convertida:

Que resistida la admisión de dicha carta de pago por las oficinas del Tesoro, recurrió al Ministerio de Hacienda; y por Real orden de 22 de Mayo de 1850 se resolvió que, en estricta observancia de lo dispuesto en la de 18 de Julio de 1848, no era admisible á conversión el citado crédito, el cual debía considerarse comprendido para su abono en los efectos del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1850, cuya Real orden no consta que se hubiese hecho saber al interesado:

Que en instancia que este repitió en 14 de Enero de 1853, cerciorado ya de la resolución anterior, expuso, que al tratar de intentar la demanda contenciosa por no poder conformarse con lo resuelto en razón á no serle imputable la no presentación en tiempo del expresado documento, por quanto la Real orden de 18 de Julio de 1848, señalando dos meses al efecto, ni se había publicado en la Gaceta para conocimiento de los interesados, ni se había dado traslado de ella por el Ministerio de la Guerra á las oficinas de la Administración militar hasta el 16 de Agosto siguiente; había sabido la decisión definitiva dictada por Real decreto de 11 de Julio de 1852, favorable á D. Francisco Gómez Acebo, en el pleito con la Administración del Estado sobre una cuestión idéntica á la presente; y solicitó que la carta de pago de que se trata, de igual procedencia y la de aquél, se admitiese á conversión, según tenía pretendido:

Que después de haber informado sobre esta solicitud las dependencias generales de Hacienda y la Sección del mismo ramo de mi Consejo Real, se resolvió por Real orden de 24 de Enero último, de conformidad con lo propuesto por dicha Sección, que estando apurada la vía gubernativa por haber causado estado la Real orden de 22 de Mayo, revocable solo en la vía contenciosa, conforme al Real decreto de 21 de Mayo de 1853, únicamente restaba á Cordero utilizar dicha vía contenciosa ante el Consejo Real, á cuyo efecto se le comunicase competentemente la Real orden de 22 de Mayo de 1850:

Vista la demanda que el interesado presentó ante dicho Consejo en 19 de Febrero siguiente reproducido lo solicitó que había sido objeto de sus anteriores instancias:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide que se desestime la demanda, primariamente por no congruir la ley este recurso, en el caso en que se halla la instancia, por la vía contenciosa, ó que, cuando á esto se creyere no haberlo, se desestime también por ser justa y conveniente la resolución gubernativa:

Vista la ley de 14 de Agosto de 1841, per-

mitiendo la centralización de los valores de créditos procedentes de suministros por contratos durante la guerra civil como parte de la Deuda flotante:

Vistos los Reales decretos de 26 de Junio, 13 de Setiembre y 9 de Octubre de 1844, ampliando á las inscripciones de la Deuda flotante del Tesoro la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, concedida por el primero de dichos Reales decretos:

Vista la ley de 14 de Febrero de 1843, que señalando el término de cuatro meses para la presentación de los títulos convertibles, autorizaba á mi Gobierno para hacer algunas modificaciones requeridas por notoria equidad, pero sin alterar los tipos prefijados:

Vista la Real orden de 29 de Junio de 1846, en que se declaró que el término señalado por la ley anterior no se entendiese fechado respecto de aquellos créditos llamados a centralizar por la de 14 de Agosto de 1841, todavía no representados por cartas de pago, pero que estuviesen presentados á liquidar por sus tenedores antes del 15 de Junio de 1843:

Vista la Real orden de 18 de Julio de 1848, según la cual, para que los créditos expresados en las anteriores disposiciones fuesen centralizables, debían ser liquidados y expedirse las correspondientes cartas de pago en el preciso término de dos meses:

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, que manda practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro, y en ella especialmente los artículos 4º y 5º; que dicen:

«La Deuda del material abraza todos los débitos comprendidos en la misma época (1828 á 1849) que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y cargo del Tesoro, ó que consten en las cuentas corrientes de las dependencias del Gobierno, y procedan de depósitos constituidos en las cajas públicas, réditos de censos, consignaciones de cargas de Justicia y derechos de participes, préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, devoluciones que realizar de rentas y contribuciones, saldos de arrendamientos de rentas públicas y de finiquitos de cuentas de empleados, y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado. Los tenedores de éreditos del material, recibirán en pago billetes del Tesoro, á cuyo reintegro se destinarán por lo menos 10 millones de reales en cada año, comprendiéndose en los presupuestos del Estado la cantidad correspondiente».

Considerando, en cuanto á la procedencia de la demanda contenciosa, que el término dentro del cual debe reclamarse de las resoluciones ministeriales que causan estado empieza á correr desde que se comunican administrativamente á los interesados:

Considerando que la Real orden de 22 de Mayo de 1850, que causó estado en este negocio, se hizo saber á D. Santiago Alonso Cordero cuando con la de 21 de Enero último se le pasó un traslado de la misma; y que por consiguiente al presentar su demanda en 19 de Febrero siguiente, estaba en tiempo hábil para reclamar por la vía contenciosa, según quedó declarado por la Real orden de 2 de Junio de este mismo año:

Considerando que las leyes que arreglan el pago, ó la forma de pago de la Deuda (o no hacerse en effas declaracion en contrario), anulan las anteriores, con respecto á los créditos existentes á su fecha, y son aplicables á todos, cualquiera que sea su estado y la razón de su existencia, y cualquiera que sea la causa de no haberseles aplicado las disposiciones que antes reglan, porque solo así pueden el Estado conciliar sus compromisos, con los medios de satisfacerlos, y arreglar con datos seguros la contabilidad pública:

Considerando que esta inteligencia de las leyes de la Deuda, que se desprende de su índole y naturaleza, está ademas corroborada por la letra misma de la de 3 de Agosto de 1851, en la cual se halla y se señala la forma de pago, no solo de los créditos no presentados, queles y de los que constaban en las Oficinas no estando aun liquidados, sino hasta de los que lo estaban y hasta de los que se hallan ya representados por cartas de pago expedidas á cargo del Tesoro:

Considerando que, aun de excluir solo de la aplicación de las citadas leyes, los créditos en que los interesados pudieron gozar antes de su fecha la conversión y demás beneficios de las disposiciones anteriores, si no haber sido de parte de las oficinas detención en el despacho de los expedientes se seguiría el inconveniente de tener que examinar en cada caso si la conducta de dichas oficinas había sido culpable, ó si la demora nació de trámites indispensables ó de causas emanadas de los mismos interesados, cuyo examen, á mas de imposible, sería ocasionado á grandes abusos:

Considerando que, aun admitida la posibilidad y la prueba de culpa ó detención indebida por parte de las oficinas, en determinado caso, esto podría dar acción para reclamar perjuicios contra ellas ó contra el Estado, en los plazos y del modo que dispone la ley de Contabilidad, pero no derecho á excepciones del cumplimiento y aplicación de las leyes de la Deuda:

Considerando por estas razones, que todas las deudas á cargo del Tesoro, contraídas desde el 1º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, cualquiera que fuese su origen y estado, deben entenderse sujetas por la misma ley á la forma de pago que ella estableció, segun sus diferentes clases, con tal que á su fecha no se hallasen ya convertidas.

Considerando que el crédito, cuya conversión pretende D. Santiago Alonso Cordero, siendo Deuda del Tesoro contraída dentro de la citada época, liquidada y representada por una carta de pago de la Administración militar, no se trataba convertido á la fecha de la ley de 3 de Agosto de 1851, y quedó por tanto sujeto, en cuanto á la forma de pago, lo determinado en la misma.

Considerando que no puede aprobarse para variar la condición que le da la ley la circunstancia de ser un residuo del total que le liquidó la Hacienda militar, que se ha convertido en su mayor parte; porque así como no tuvo obligación de convertirlo en su totalidad, si lo hubiese percibido junto y pudo dar á una parte otro destino, si estaba esto en su interés, de la misma manera no tiene derecho á que la parte de la totalidad percibida después se convierta del modo que lo fué la otra, con infracción de los principios generales sentados.

Considerando por todo lo dicho que el crédito actual de D. Santiago Alonso Cordero, atendido su origen y clase, no puede hoy ser pagado por conversión en títulos del 3 por 100 de la manera que lo solicita, sino que debe serlo con sujeción á lo dispuesto para los de su especie en la dicha ley de 3 de Agosto de 1851.

Leído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ríos de la Vega, Presidente, D. Saturnino Calderón Collantes, Don Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Lináres, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Támes Hévin, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio de Olafeta, D. Santiago Fernández Negrete, D. Antonio Escudero, Don Diego López Ballsteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fernando Alvarez, D. Fermín Salcedo, y D. José Caveda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en desestimar la demanda de D. Santiago Alonso Cordero, y en mandar que sea satisfecho el importe de la carta de pago con entera sujeción y arreglo á lo que dispone la ley de 3 de Agosto de 1851 para los de igual naturaleza; confirmando mi Real orden de 22 de Mayo de 1850, en lo que sea conforme con esta resolución, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Diaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, accordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la Gaceta de que certificó.

Madrid 25 de Febrero de 1858 —Juan Sunye. — GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA. — Dijo la otra noche que el presidente del consejo de ministros se supone que el gobernador civil de Guadalajara es el que tiene la autoridad y soberanía de la provincia. — Negociado 5.º — Circular.

apoyó á los Oficiales encargados de estos trabajos, facilitándoles además de los auxilios correspondientes á su clase y que expresen sus pasaportes, los guías, peritos y peones que necesiten y que pagarán al precio corriente.

Los Alcaldes quedan encargados de la custodia de las señales Geodésicas que en sus respectivos términos se construyan para estos trabajos, siendo responsables del exacto cumplimiento de este cometido; á cuyo efecto darán las órdenes necesarias á los guardias municipales y de montes á que se aperecieran de quedar obligados á responder á su costa las señales que fuesen destruidas, sino lo pusieren en conocimiento de la Autoridad, manifestando quiénes han sido los dañadores.

Para que esta responsabilidad tenga efecto, el Oficial encargado de la construcción de una señal tan luego como se halle terminada, lo manifestará por escrito al Alcalde del término correspondiente, expresando su forma y dimensiones así como el sitio en donde se halla.

Cuanto yo diga á los Alcaldes, respecto de la responsabilidad en que incurrirán si este servicio no se ejecuta con el celo y exactitud debidos, no será mas que expresarles la intención que abriga el Gobierno de S. M., de exigir la responsabilidad más estrecha y efectiva á los que no cumplen sus deberes; y por lo mismo espero que precederán como corresponde á funcionarios celosos de su buen proceder, evitando de este modo las penas en que pudieran incurrir en otro caso.

Guadalajara 29 de Abril de 1858.—Matías Bedoya.

Administración.—Sección de Estadística.—Negociado 2.º—Circular.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, lo que les previene en mis circulares de 4 y 10 del actual, relativas á la remisión á este Gobierno de una nota de lo invertido en sus respectivas localidades, para llevar á cabo las operaciones del censo de población, mandado formar por Real decreto de 14 de Marzo de 1857, he acordado prevenirles, por tercera y última vez, que si á vuelta de correo no cumplen lo ordenado en mis citadas circulares, procederé desde luego á hacer efectivas las multas con que ya les conminaba en dicha circular de 10 del presente, y á lo demás que con arreglo á lo prevénió en aquella haya lugar.

Guadalajara 29 de Abril de 1858.—Matías Bedoya.

Pueblos que se expresan.

Albendiego, Alcorlo, Alcoroches, Almira, Barbolla, Bochons, Budia, Buralcayo, Buenaventura, Campillo de Dueñas, Canredondo, Cardenosa, Casillas, Cendejas del Medio, Chiloeches, Cincovillas, Ciruelos, Colmenar de la Sierra, Cubillejo del Sitio, Driebes, Escariche, Estables, Estriega, Fraguas, Galápagos, Heras, Horche, Horna, Ilana, Imon, Imestola, Mandejar, Molina, Moranchel, Narros, Olivar, Oter, Otilia, Pancarcas, Paredes de Sigenza, Pastrana, Pelegrina, Puebla de Belén, Puebla de Valles, Querencia, Rata, Recnenco, Rienda, Riva de Santisteban, Robledarca, Romerosa, Rueda, Sacedonillo, Santa María de Poyos, Santamera, Setiles, Somolinos, Sotoca, Taravilla, Tartanedo, Tardellos, Torrecilla del Duendo, Tobes, Umbrálejos, Usanos, Valdealmedinas, Valdenoches, Valdepinillos, Valfermoso de Tajuña, Viamilla de Jadraque, Villacorza, Yunquera.

Continúa la lista de las minas caducadas por falta de depósito.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigación.
Umbria del Barranco de la Poveda.	D. Gumerindo Balsa.	Robledo.	Investigac.
La Fuente del Prado.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Llanos del Vallejo de la Fuentecilla.	Idem.	Id.	Id.
Cerrillo de la Hijuela.	Juan Antonio Fernandez.	Id.	Id.
Barranco de la Poveda.	Idem.	Id.	Id.
Los Terreruelos.	Juan Azagra.	Id.	Id.
Cerrito de Acá del Vallejo de la Fuente.	Dionisio Muñoz.	Id.	Id.
Fuente del Prado de Arriba.	Pablo García.	Id.	Id.
Pradera de las Aleguillas.	Idem.	Id.	Id.
Umbria del Barranco de la Poveda.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Pablo Badaya.	Id.	Id.
El Cuentecillo Bajero de la Hijuela.	Santiago Ruiz de Santillana.	Id.	Id.
Las Fuentes.	Idem.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Pedro Diaz Alvaro.	Id.	Id.
Los Regachones.	Idem.	Id.	Id.

Nombre de las minas.	Nombre de los interesados.	Pueblos.	Registro ó investigación.
Llanos de las Aleguillas.	Idem.	Robledo.	Investigac.
La Colada de las Dehesas.	Idem.	Id.	Id.
Gerrillo de los Pajarones.	Idem.	Id.	Id.
El Pié del Otero de Abajo.	Segundo de la Hoz.	Id.	Id.
La Espinachal.	Ciriaco Atienza.	Id.	Id.
Los Llanos de los Terreruelos.	Los que baja del Barranco.	Id.	Id.
El lucBóveda.	Miguel Carlos Amado.	Id.	Id.
Barranco de la Poveda.	Miguel Zarzua.	Id.	Id.
El Mojón de la Dehesa.	Santiago Ruiz.	Id.	Id.
Las Aleguillas.	Idem.	Id.	Id.
Los Llanos de entre el Vallejuelo y Vallejo la Fuente.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
El Tejar y el Vallejuelo.	Celestino Orbe.	Id.	Id.
El Sol.	Julian Palacios.	Id.	Id.
Llano de las Aleguillas.	Idem.	Id.	Id.
Los Llanos de entre el Vallejuelo y Vallejo la Fuente.	Juana Arguinson.	Id.	Id.
Los Terreruelos.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
El Corazon de un Minero.	Andrés Lens y Rodríguez.	Id.	Id.
Eras de Encima.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Las Eras de los Postigos.	Cipriano Acebeda.	Id.	Id.
Las Frentes.	Saturnino Salmeron.	Id.	Id.
El Barranco del Majano.	Santiago Cuena.	Id.	Id.
Hombria de Cabezarmaillo.	Francisco Martinez.	Id.	Id.
Los Navazales.	Leon Barrio.	Id.	Id.
Lo Bajero de la Umbria del.	Andrés Castillo.	Id.	Id.
Roza de la Encinilla.	Juan de Moya.	Id.	Id.
Santa Rita.	Angel Burquier.	Id.	Registro.
Hombria del Barranco del Sotillo de las Colmenas.	Miguel Martinez.	Id.	Investigac.
Peña del Mojón.	Esteban Alvarez Benavides.	Id.	Id.
Barranco del Moralejo.	Rufino Rodriguez.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Tiburcio Ibabe.	Id.	Id.
Alto Llano.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
La Pura.	Joaquin Curb.	Id.	Registro.
La Prohibida.	Juan Bautista Escayola.	Id.	Id.
San Zácaras.	Zacarias Serrano.	Id.	Id.
Lo Bajero de Valdepilancos.	Manuel Ortega.	Id.	Investigac.
Puerto-Rico.	Ezequiel Fernandez.	Id.	Id.
Segundo Rumbo.	Lázaro Ruiz.	Id.	Registro.
El Camino Viejo.	Juan Merino.	Id.	Investigac.
El Cuento de Martin Negro.	Antonio Castaño.	Id.	Id.
Cuento de la Trancaera.	Idem.	Id.	Id.
El Bragate.	Casto Morales.	Id.	Id.
Peña del Mojón.	Cipriano de la Heras.	Id.	Id.
Villanueva.	Antonino Perez Salvador.	Id.	Id.
Cuento del Jarralon.	Andres Criado.	Id.	Id.
Poyares de las Escaleruelas.	Pedro Fernandez Moya.	Id.	Id.
Lo Cimero del Barranco de los Avellanatos.	Basilio Calvo.	Id.	Id.
El Pradillo.	Juan Monsalve.	Id.	Id.
Umbria del Barranco del Moralejo.	Manuel de Santiago.	Id.	Id.
La Dueña.	Juan Perucha.	Id.	Id.
El Regachon.	Andrés Leus y Rodriguez.	Id.	Id.
Regacho del Gurrundero.	Salvador Perez.	Id.	Id.
Umbria de Valdepilancos.	Idem.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Defrás del Llano.	Id.	Id.
Umbria de Cabeza Romanillo.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
Barranco que baja del Alto Llano.	Pascual Millan.	Id.	Id.
Lo Cimero del Poyal de Mareas.	Pablo Pastor.	Id.	Id.
El Regachon.	Victor de las Heras.	Id.	Id.
El Gurrundero.	Juan Gomez.	Id.	Id.
El Colmenaron.	Tiburcio Ibabe.	Id.	Id.
La Solana del Pozo de la Zorra.	Anacleto Orozco.	Id.	Id.
Valdepilancos y Roblehueco.	Fabian Lopez.	Id.	Id.
El Colmenaron.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
El Regachon.	Narciso Magro.	Id.	Id.
Las Torreras.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Mesa de la Encinilla.	Eugenio Criado.	Id.	Id.
Los Navajos.	Donato Criado.	Id.	Id.
Vallejo los Ciervos.	Eugenio Criado.	Id.	Id.
Alto del Coruerón.	Ciriaco Atienza.	Id.	Id.
Roblehueco.	Idem.	Id.	Id.
Llanos del Tiradero.	Vicente Jáuregui.	Id.	Id.
Barranco del Vallejo la Fuente.	Quintin Valverde.	Id.	Id.
Cerro de los Trigos.	José Corona Moreno.	Id.	Id.
El Poyal de Arriba de la Vereda.	Inocente Ruiz.	Id.	Id.
Mesa de los Majanos.	Angel Bonilla.	Id.	Id.
Barranco de la Parada Cimera.	Benigno Francia.	Id.	Id.
Solana del Gurrundero.	Patricio Izquierdo.	Id.	Id.
Valdelanava y Vallejo.	Martin Jáuregui.	Id.	Id.
Los Arenales.	Bruno Barral.	Id.	Id.
Los Quiñones Largos.	Jerónimo Serrano.	Id.	Id.
El Majanete.	Quintin Valverde.	Id.	Id.
El Chorrillo.	Manuel Cuellar.	Id.	Id.
Majanrones y Pingonillos.	Prudencio Ranedo.	Id.	Id.
Pradillo de Majalapuente.	Idem.	Id.	Id.
Valdepilancos.	José Ferrandis.	Id.	Id.
La Dehesa del Barranco de la Mujer.	Eusebio Barrio.	Id.	Id.
Barranco de la Hiruela.	Romualdo Rodriguez.	Id.	Id.
Los Pilares.	Arondo Rama.	Id.	Id.
Barranco de la Hija Blanca.	Ramon de Arribillaga.	Id.	Id.
Arroyo Rama.	Ciriaco Atienza.	Id.	Id.
Hombria del Mogote.	Faustino Criado.	Id.	Id.
Cuento del Majano.	Eugenio Criado.	Id.	Id.
Roblehueco.	Idem.	Id.	Id.

(Se continuará.)

